



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1333/2021

ACTORA: ELVIA JIMÉNEZ SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elvia Jiménez Salinas, con el carácter de indígena zapoteca y ostentándose como Regidora de Salud y Deportes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, contra la dilación procesal de resolver el fondo del asunto que planteó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/115/2021 relacionado con violencia política en razón de género ejercida en contra de la hoy actora y la obstrucción del cargo que ostenta.

ÍNDICE

SX-JDC-1333/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de esta ejecutoria	20
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación local iniciado por la actora; en consecuencia, se ordena que en el plazo que se indica en esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local JDC/115/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, Elvia Jiménez Salinas promovió juicio ciudadano local contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

el presidente municipal y regidor de panteón del Ayuntamiento de Ayoquezco, Oaxaca, por: (i) obstaculizar sus funciones, (ii) la omisión o negativa de pagarle sus dietas y viáticos, (iii) la falta de formalidad en las sesiones de cabildo y (iv) violencia política en razón género. En esa misma fecha se turnó el expediente al magistrado correspondiente.

2. Requerimiento de trámite e informe circunstanciado. El veintiocho de abril siguiente, la Magistrada Instructora ordenó el trámite ley y requirió el informe circunstanciado, así como diversa documentación a la autoridad responsable.

3. Medidas de protección. El mismo veintiocho de abril, el Tribunal responsable dictó medidas de protección en favor de la actora y vinculó a diversas autoridades.

II. Medio de impugnación federal¹

4. Demanda. El veintiséis de julio del año en curso, la parte actora presentó la demanda del presente juicio federal por la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su juicio que promovió ante esa instancia.

5. Recepción y turno. El tres de agosto posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo que antecede junto con la documentación correspondiente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente

¹ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio local que promovió una regidora del Ayuntamiento de Ayoquezco, Oaxaca, en el que reclama: (i) obstaculización de sus funciones, (ii) la omisión o negativa de pagarle sus dietas y viáticos, (iii) la falta de formalidad en las sesiones de cabildo; y (iv) violencia política en razón género; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

10. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica la omisión impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

11. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

12. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²

² Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera de derechos.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

15. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

16. La pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDC/115/2021.

17. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva; así como, a no tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

18. En ese sentido, la actora sostiene que desde la presentación de su demanda local –22 de abril– hasta la presentación de la demanda federal –



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

26 de julio— han transcurrido noventa cinco días, sin que se emita la resolución correspondiente, ni tampoco se le informe la imposibilidad para hacerlo o bien, sí existen actuaciones pendientes de diligenciar que pudieran justificar la demora.

19. Además, expresa que reiteradamente el Tribunal responsable deja de acordar en dicho expediente, lo cual trae como consecuencia la dilación procesal por su inactividad.

Determinación de esta Sala Regional

20. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **fundado** porque el Tribunal responsable no ha emitido la resolución del medio de impugnación local, sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación en la sustanciación del mismo, en perjuicio de su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

21. En efecto, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.³

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁴

³ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

⁴ *Ibidem*, párrafo segundo.

SX-JDC-1333/2021

23. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵

24. A su vez, en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren

⁵ *Ibidem*, párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

28. Por tanto, México al suscribir la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

31. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

32. Sirve de apoyo la razón esencial de la **tesis XXXIV/2013** y la **jurisprudencia 23/2013**, de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”⁶ y “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,⁷ respectivamente.

33. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en Oaxaca, el Tribunal Electoral responsable se trata de un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial.⁸

34. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, en su artículo 104, señala la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

⁶ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

⁷ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

⁸ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁹ En adelante “Ley de Medios local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

35. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios.¹⁰

36. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

37. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

38. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

39. Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de

¹⁰ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.

SX-JDC-1333/2021

quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

40. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción¹¹.

41. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

42. En suma, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Caso concreto

43. La actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local contra el presidente municipal y regidor de panteón del Ayuntamiento de Ayoquezco, Oaxaca, por obstaculizar sus funciones, así como por la

¹¹ En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

omisión o negativa del pagarles sus dietas y viático, la falta de formalidad en las sesiones de cabildo y por violencia política en razón género en su contra.

44. Su demanda fue presentada el veintidós de abril de dos mil veintiuno y las actuaciones que el Tribunal Electoral local ha llevado a partir de entonces, son las siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	22 abril	Acuerdo de registro y turno del expediente
2.	28 de abril	-Ordenó a la autoridad responsable realizar trámite y le requirió el informe circunstanciado. -Requirió al Presidente Municipal copia certificada del Presupuesto de egreso aprobado para el ejercicio fiscal de 2021, así como los recibos de pago de nómina de los integrantes del cabildo del ejercicio fiscal 2020 y lo que va del presente. -El instructor sometió al Pleno el acuerdo de medidas de protección solicitada por ser víctima de VPG.
3.	28 de abril	Decretó procedente las medidas de protección a la actora y a su familia, por lo que ordenó al Presidente municipal y a la Tesorera que se abstuvieran de causar actos de molestia a la ahora actora; y vinculó a diversa autoridades para que conforme a sus atribuciones tomaran medidas conforme a la ley para salvaguardar a la ahora actora.
4.	4 mayo	Se practicó la notificación del acuerdo de 28 de abril al Presidente municipal.
5.	6, 7 y 8 de mayo ¹²	Se reciben escritos e informes de las autoridades responsable y vinculadas en desahogo al requerimiento que les fue formulado en el acuerdo plenario de medidas cautelares.

¹² De acuerdo con los sellos de acuse visibles a fojas de 54 a 64, 154, 158 de cuaderno accesorio único.

SX-JDC-1333/2021

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
6.	19 de mayo	<p>-Tuvo por rendido el informe circunstanciado y el trámite de publicidad.</p> <p>-Tuvo por recibido los informes de las autoridades vinculadas sobre las acciones adoptadas en relación al acuerdo plenario de medidas de protección, así como por cumplido al Presidente municipal por haber remitido el presupuesto de egresos requerido.</p> <p>-Amonestó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y la requirió nuevamente para que diera cumplimiento el acuerdo sobre las medidas de protección.</p>
7.	27 de mayo, 1 de junio	Recibió el escrito del Elvia Jiménez Salinas, así como el de la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género adscrita a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
8.	16 de junio	<p>-Tuvo por recibido el oficio suscrito por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género adscrita a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.</p> <p>-Ordenó dar vista con el oficio antes descrito a la actora en la instancia local para que manifestara lo que a su derecho conviniera.</p> <p>-Tuvo por recibido el escrito de veintiséis de mayo suscrito por la actora en la instancia local, por el cual desahogó la vista que le fue otorgada en el acuerdo de 19 de mayo, al efecto reservó su valoración en el momento procesal oportuno.</p> <p>En virtud de que adujo que no ha recibido notificación, atención o acciones por parte de diversas autoridades vinculadas, ordenó se diera vista a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, actúen conforme a derecho.</p> <p>-Requirió la DESNI la versión estenográfica de la audiencia desarrollada por videoconferencia el</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		once de mayo, en virtud de que la actora señala que en dicho acto expuso sobre la violencia política en razón de género que vive al interior del Ayuntamiento.

45. Ahora bien, el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se encuentra analizando las constancias que constituyen el expediente para tener las bases suficientes y los elementos necesarios para el dictado de una sentencia.

46. Además, expresa el Tribunal responsable que es un hecho notorio que en el Estado de Oaxaca, actualmente se vive el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, así como de los ayuntamientos que rigen bajo el sistema de partidos políticos; de ahí que no se ha resuelto el asunto por el Pleno.

47. En concepto de esta Sala Regional el Tribunal responsable ha incurrido, injustificadamente, en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora.

48. Lo anterior es así, porque la última actuación fue el dieciséis de junio pasado y se encuentra pendiente de que se desahogue una vista; sin embargo, se advierte que del veintidós de abril al dieciséis de junio ha existido inactividad durante la fase de instrucción, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

SX-JDC-1333/2021

49. Del análisis de las fechas insertada en el cuadro que antecede, se advierte que el Tribunal responsable una vez que recibe las promociones o los informes de las autoridades remitentes ha tardado entre seis, ocho y dieciocho días para acordar o pronunciarse al respecto, sin causa justificada, lo que ha provocado la dilación procesal.

50. En ese sentido, desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio federal, han transcurrido ciento trece días naturales, dentro de los cuales se advierte una inactividad importante del diecinueve de mayo al dieciséis de junio, y de esta última a la fecha en que se resuelve este juicio federal, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

51. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando que materialmente la administración de justicia no haya sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

52. Máxime que a la fecha no se ha cerrado la instrucción del juicio local, pues se está en espera del desahogo de la vista dada a la actora.

53. Además, en el informe circunstanciado no existe algún señalamiento encaminado a justificar la dilación en la sustanciación ni que el asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado



de su complejidad, sino de manera dogmática aduce que se encuentra analizando las constancias y que existen cargas de trabajo derivadas del pasado proceso electoral local.

54. Sin embargo, es un hecho notorio que en el juicio local cuya omisión de resolver se reclama se advierte que también se reclaman conductas de violencia política en razón de género, cuya temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que pueden generarse en la víctima, sin que tampoco justifique válidamente esa inacción, el dictado de las medidas de protección a la promovente, porque su naturaleza jurídica no suple ni sustituye a la sentencia de fondo que se dicte.

55. Además, la existencia de asuntos derivados del proceso comicial local, tampoco puede justificar la inactividad del Tribunal responsable en asuntos que no tienen esa naturaleza. Esto es así, porque de acuerdo con el marco jurídico previamente explicado, todo medio de impugnación debe ser sustanciado y resuelto, en los tiempos estrictamente necesarios para ello.

56. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

57. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procede es:

SX-JDC-1333/2021

- I. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable para que, en el **plazo de QUINCE DÍAS naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que **reciba el expediente**, emita la resolución correspondiente en el juicio local JDC/115/2021 así como la notifique a la promovente, teniendo en consideración que en el expediente deberán constar los elementos idóneos para su resolución.
 - II. **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique a la interesada, lo informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
 - III. En atención a lo antes razonado, **conminar** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.
- 58.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 59.** Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1333/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local planteado por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo que se indica en el considerando cuarto de esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JDC-1333/2021

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.